

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
11001 4003 001 2018 00953 00

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante contra el proveído calendado el 3 de septiembre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, aprobó la liquidación de costas en la suma de \$940.900=.

Inconforme con esa determinación, la mandataria de la parte demandante, recurrió la decisión y solicitó revocar el valor de las agencias en derecho y en su lugar se fije uno acorde a las pretensiones en discusión. Para ello en síntesis, sostuvo que no se tuvo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior De La Judicatura, en lo relativo a los criterios para aplicar las tarifas en los procesos que se tramitan en la especialidad civil con prestaciones de índole pecuniaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de presentarse la demanda el crédito ascendía a \$79.619.345,26= junto con los intereses moratorios, por lo que, las agencias en derecho deben calcularse entre \$3.184.773,81 correspondiente al 4% y \$7.961.934,53= al 10%. Adicional a ello, desarrollo un actividad jurídica que denota interés, calidad y diligencia, lo que amerita por lo menos el 70% de las agencias acorde a las tarifas consignadas en el acuerdo precedente, es decir, \$5.573.354,17=.

Añadió que el valor fijado por el despacho (\$900.000=) es inferior al mínimo señalado que debió corresponder como mínimo al 4% de lo pretendido en el mandamiento de pago.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada no efectuó pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, las agencias en derecho, son las que corresponde a la parte favorecida con la sentencia o con los recursos de apelación, casación o revisión, y demás asuntos susceptibles de esta condena, pues ese es el querer del legislador, plasmado en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, al indicar que: “Para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, son que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Así las cosas, es necesario señalar que el Acuerdo PSAA16-10554 fechado 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de

manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En igual sentido, el artículo segundo estableció los criterios para la fijación de las agencias en derecho "...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.", de modo que no pueden señalarse agencias en derecho en la misma proporción para un proceso complejo o que requirió de mayor duración, que otro donde no existió discusión alguna o donde el tiempo requerido para su resolución resultó muy inferior.

Adicional a ello, el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante Acuerdo PSAA16-10554 que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, si se ha dictado sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, la tarifa correspondiente será entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero del citado acuerdo.

En tal virtud, atendiendo al caso concreto se advierte que dentro del mismo no se dictó la providencia "sentencia" establecida en el artículo 120 del C.G.P. sino que se profirió el "auto" de que trata el artículo 440 del C.G.P en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 ibídem, razón por la que no se puede dar aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del citado Acuerdo sino que se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 8 de dicha disposición, el cual establece *residualmente* que cuando se trate de tramites distintos a los ya regulados, se deberá aplicar como agencias en derecho una suma establecida entre $\frac{1}{2}$ y 4 S.M.M.L.V.

De lo anterior se concluye, que la suma de \$900.000= fijada como agencias en derecho resulta adecuada, porque para su tasación se tuvieron en cuenta los factores diseñados por el legislador, valga decir, las pretensiones de la demanda, lo decidido en el auto que ordenó seguir la ejecución, y agentes externos como lo son la duración, calidad, naturaleza del asunto, complejidad, y la gestión que desplegó la parte demandante dentro del rito, advirtiendo en estricto rigor, que el asunto no fue complejo, pues se trataba de verificar que la parte demandada efectuara el pago a que se comprometió con la ejecutante mediante el pagare aportado junto con la presente demanda, sin oposición del extremo demandado.

Por lo tanto la suma señalada, cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 como quiera que la misma es superior a 0.5 S.M.M.L.V, así las cosas, estima el despacho que no habrá de reponerse el proveído de fecha 3 de septiembre de 2021, en razón a que las agencias en derecho tratándose del auto que ordena seguir adelante con la ejecución se regula por salarios mínimos mensuales legales vigente, sino por el porcentaje de las pretensiones solicitadas, atendiendo además a la ausencia de oposición del extremo demandado, inciso 2, artículo 440 C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener incólume el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto DIFERIDO, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P.

Por secretaria córrase traslado del recurso de apelación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 326 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítanse copia digital del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial sin pago de expensas, para que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2018 00953 00

GAF

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 28 de septiembre de 2021
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Alarcon

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055433cdf5c6768756a0b0573b37f1a326a44e6690890b9f906bc80990ae16ed**
Documento generado en 27/09/2021 04:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>